

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-029/2020

ACTOR: YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
PARACHO, MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte

Sentencia por la que **se revocan** los oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, de veinte de mayo de dos mil veinte, asimismo, se **ordena** al Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del referido cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, a favor del enjuiciante, sin costo alguno; y se apercibe a la autoridad señalada como responsable para el efecto de que se conduzca dentro del cauce legal en el ejercicio de sus atribuciones, en caso contrario se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a la cantidad de cien unidades de medidas de actualización.

GLOSARIO

Ley adjetiva local

Ley de Justicia en materia Electoral y
Participación Ciudadana del Estado de
Michoacán de Ocampo

<i>Ley de ingresos de Paracho</i>	Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del año 2020
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Secretario</i>	Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán de Ocampo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

1.1 Designación de Secretario. Por nombramiento de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se designó a Jorge Cacali Alejos, como *Secretario*.

1.2 Suspensión de plazos procesales. Por acuerdo de Pleno de diecinueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado decretó la suspensión de plazos procesales, por la contingencia sanitaria derivada por la propagación de COVID-19.

1.3 Aplazamiento de la suspensión de plazos procesales. Por diverso acuerdo de Pleno de diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional decretó prorrogar la suspensión de los plazos para el trámite y resolución de los medios de impugnación, por la persistencia de la referida contingencia sanitaria.

1.4 Ampliación de suspensión de plazos procesales. Mediante acuerdo de Pleno de catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado determinó ampliar la suspensión de plazos procesales hasta que sus

integrantes acordaran la reanudación de estos en base a la evolución de la vigente contingencia sanitaria (COVID-19).

1.5 Solicitudes de expedición de copias certificadas. Por escritos de catorce de mayo, signados por diversos miembros del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, entre ellos el ahora actor, solicitaron al *Secretario* copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias celebradas en marzo y abril respectivamente.

1.6 Respuestas a los escritos de petición. Mediante oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, de veinte de mayo el *Secretario* formuló respuesta en sentido negativo en relación a los escritos de catorce de mayo.

2. Trámite y Sustanciación de Medio de Impugnación

2.1 Promoción y turno del expediente de Juicio Ciudadano. El veinticinco de mayo, se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir la negativa del *Secretario* de expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo, celebradas en marzo y abril, respectivamente, medio de impugnación que se le asignó el número de expediente **TEEM-JDC-029/2020**, y en misma fecha fue turnado el expediente a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

2.2 Reanudación del cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución de medios de impugnación. Por acuerdo plenario de catorce de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó que el veintiuno del mes de referencia, se levantaría la suspensión de los plazos procesales decretados por los diversos acuerdos de pleno de diecinueve de marzo, catorce de abril y diecisiete de mayo, para el

efecto de continuar con el debido trámite y resolución de los medios de impugnación que le hayan sido remitidos.

2.3 Trámite de ley. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre, la Magistrada encargada de la sustanciación del presente juicio, radicó y ordenó a las autoridades señaladas como responsables a dar trámite al medio de impugnación de referencia, debido a que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2.7 Remisión. Mediante escrito de treinta de septiembre, la autoridad señalada como responsable rindió informe circunstanciado y remitió las constancias derivadas del trámite del presente medio de impugnación.

2.8 Admisión. Por proveído de ocho de octubre, se tuvo por admitido a trámite el juicio de referencia, así como los elementos probatorios ofrecidos por el actor.

2.9 Cierre de Instrucción. Mediante auto de veintinueve de octubre, la Magistrada Instructora, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la negativa del *Secretario* de expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del cabildo de referencia celebradas en marzo y abril, respectivamente, acto que a consideración del actor constituye una restricción a su derecho político-electoral de ejercicio en el cargo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso d), 5, párrafo primero, 73, 74, inciso c) y 76, fracción V, de la *Ley adjetiva local*.

4. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 9 y 10, de la *Ley adjetiva local*, conforme a lo siguiente:

4.1 Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, el cual debe computarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, que en el caso fue el veinte de mayo¹, plazo que transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo², por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo, resulta incuestionable que la promoción del juicio en el que se actúa fue oportuna.

4.2 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del actor, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios, las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas y se ofrecieron pruebas.

¹La fecha de referencia se considera en la que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, los oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, ya que estos fueron recibidos en la oficina de regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán el veinte de mayo, véase acuses de recibo de los oficios en comento que obran en las fojas 0043 y 0044, del expediente **TEEM-JDC-029/2020**.

²El cómputo del plazo legal para promoción de los medios de impugnación en comento transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo, descontando los días veintitrés y veinticuatro de mayo, por haber sido sábado y domingo, considerados como inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la *Ley adjetiva local*.

4.3 Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve juicio por sí mismo, de manera individual y en su carácter de Regidor propietario el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán³.

4.4 Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor hace valer argumentos tendentes a evidenciar que el acto impugnado, a su parecer, le afecta en su esfera jurídica, la negativa de expedirle copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, constituye una restricción del ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, y que con la eventual emisión de una resolución por la que se declare que es contrario a derecho la negativa de la autoridad señalada como responsable de expedirle las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo señaladas, se encontrarían en la posibilidad jurídica de obtener un beneficio, consistente en que este Tribunal Electoral ordene a la parte demandada la expedición de las copias certificadas que se le solicitaron⁴.

4.5 Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la *Ley Orgánica Municipal*⁵ no existe medio de impugnación que pueda modificarlo o revocarlo.

5. ESTUDIO DE FONDO

³La autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció que recibió los escritos de petición suscrito por diversos integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, entre ellos al ahora enjuiciante, sin que controvierta su calidad de Regidor propietario, véase fojas 0032-0035, por tal situación, se está en presencia de hechos reconocidos, los cuales no son objeto de prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley adjetiva local.

⁴Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de la tercera época, del rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39.

⁵De acuerdo con la Ley de referencia se prevé en su Título Décimo Del Procedimiento Administrativo Municipal, el prevé un procedimiento por el que se puedan dilucidar controversias entre particulares y el administración municipal, medio de impugnación que es improcedente para el análisis del presente caso.

5.1 Planteamiento del caso.

El ahora actor promovió el presente medio de impugnación con la finalidad de controvertir la negativa de que se otorgue copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, lo cual a su decir, constituye una violación a su derecho político-electoral de ser ver votado en la vertiente del ejercicio en el cargo, derecho reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

5.2 Es contrario a derecho la emisión de los oficios SA/66/2020 y SA/67/2020, por el que el *Secretario* niega la expedición y entrega de copias certificadas de sesiones de cabildo al actor.

Mediante los oficios de referencia, la autoridad señalada como responsable señala que se encuentra en la imposibilidad jurídica de expedir y entregar copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebradas en marzo y abril, respectivamente, lo anterior, porque el ahora actor debe efectuar el pago de derechos, como lo establece el artículo 29, de la *Ley de ingresos de Paracho*.

Por otro lado, el artículo 52 de la *Ley orgánica municipal*, establece que los Regidores⁷ cuentan con las siguientes atribuciones:

⁶La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que el derecho a ser votado, comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, lo anterior se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 20/2010, de la cuarta época, del rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁷Lo expuesto tiene sustento en el artículo 52, de la *Ley orgánica municipal*, que es del tenor y texto siguiente:

Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

- a) Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- b) Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
- c) Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;
- d) Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- e) Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- f) Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- g) Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

De los apartados trasuntos, se advierte que las atribuciones de los Regidores son de deliberación, vigilancia y legislativas.

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Por su parte, el artículo 29, párrafo tercero, de la *Ley orgánica municipal*, dispone que el Secretario del Ayuntamiento expedirá copias certificadas de los acuerdos que haya tomado el Ayuntamiento y hayan sido registrados en el libro correspondiente, a los miembros del Cabildo.

De igual forma, el artículo 58, del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán establece que el *Secretario* será el encargado de formar el libro de actas de sesión de cabildo.

De lo expuesto, se advierte, que el Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán tiene la obligación de expedir copias certificadas de las actas de sesiones que le hayan sido solicitadas, por el o los integrantes del referido cabildo.

Lo anterior, con el fin último de garantizar el debido ejercicio del cargo, ello es así, porque entre una de sus atribuciones es la de vigilar, *que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales*⁸.

Supuesto que no debe ser considerado como una de las modalidades de obtención de recursos a favor de la hacienda del Municipio de Paracho, Michoacán, porque la petición en cuestión, no se deriva de una solicitud formulada por un particular frente a la administración pública municipal, por el cual se tenga que hacer el pago de derechos⁹ a cambio

⁸Lo anterior tiene sustento en el artículo 52, fracción III, de la *Ley orgánica municipal*.

⁹En términos el artículo 3, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece la definición de derechos, artículo y fracción en cita, que son del tenor siguiente:

ARTICULO 3o. *Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y se definen como sigue:*

I. (...)

II. *Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados,*

de recibir un servicio que presta el Municipio derivado de sus funciones de derecho público, como lo es la expedición de copias certificadas de las actuaciones de ese Ayuntamiento, que le sean solicitadas por cualquier persona.

Sino como el cumplimiento de una obligación impuesta al *Secretario* prevista en el artículo 29, párrafo tercero, de la *Ley orgánica municipal*

Por lo expuesto, se concluye que las consideraciones expuestas en los oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, son contrarias a derecho, y sus efectos constituyen una indebida restricción del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente en el ejercicio en el cargo.

Asimismo, el enjuiciante manifiesta, que la falta de entrega de la información solicitada a la responsable constituye una posible violación a su derecho de acceso a la información pública, el cual debe ser considerado por este órgano resolutor como una consecuencia del ejercicio del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos, ello es así, porque las actas de cabildo son el testimonio del ejercicio de sus facultades deliberativas previstas en el artículo 52, fracción I, de la *Ley orgánica municipal*, las cuales tienen garantizadas para su acceso mediante solicitud expresa, lo anterior en términos del diverso numeral 29, párrafo tercero, de la legislación en comento.

Por tales circunstancias, y tomando en cuenta que previamente se consideró contraria a derecho la negativa de la responsable de entregar las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo solicitadas

cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas; y

III. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en la ley o decreto legislativo correspondiente o el documento y normativa respectiva, en su caso, a cargo de las personas físicas y morales, incluidas las asociaciones en participación, que se beneficien de manera directa por obras públicas, así como las derivadas de Servicios Ambientales.

Los recargos, las sanciones, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones por concepto de Impuestos y Derechos, y participan de la naturaleza de éstas.

por el actor el catorce de mayo del año en curso, y el efecto reparador de la presente sentencia es la de ordenar la entrega de la información requerida, se advierte que dicha vulneración dejaría de cesar sus efectos, ya que el derecho de acceso a la información que aduce transgredido por el actor es una consecuencia inmediata del ejercicio de sus atribuciones deliberativas.

6. EFECTOS

A la vista de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que los escritos de petición fueron suscritos de la siguiente manera: **a)** por el que se solicita copias certificadas del acta de la cuarta sesión extraordinaria de cabildo celebrada en marzo, suscrito por los regidores Rosa María Díaz Rico y Yasir Elí Moreno Hernández¹⁰, y **b)** en relación con la petición de copias certificadas del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo celebrada en abril, suscrito por los regidores Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Estefani Barriga Vargas, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos¹¹.

Por su parte, el artículo 575, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán¹², de aplicación supletoria de conformidad con el diverso numeral 5, párrafo segundo, de la *Ley adjetiva local*, la sentencia se ocupará única y exclusivamente a favor de Yasir Elí Moreno Hernández, por ser quien promueve el juicio en el que se actúa, atendiendo al principio de la relatividad de las sentencias.

¹⁰La constancia de referencia obra en la foja 0009, del expediente **TEEM-JDC-029/2020**

¹¹La constancia de referencia obra en la foja 0011, del expediente **TEEM-JDC-029/2020**

¹²El artículo de referencia es del tenor siguiente:

Artículo 575. *La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Si se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, se ocupará primeramente de aquéllas, y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes, ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se haga, si llegare a iniciarse el nuevo juicio. Si se declararen improcedentes las excepciones dilatorias, la sentencia se ocupará de las perentorias.*

Al resultar **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por el promovente del juicio en el que se actúa, lo cual constituye una violación al **derecho político-electoral de ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo**, lo procedente es **revocar** los oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, de veinte de mayo, asimismo, se ordena al *Secretario*, que expida copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, sin costo alguno, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, inciso b), de la *Ley adjetiva local*¹³.

6.1 Apercibimiento.

Se apercibe a la autoridad señalada como responsable, que en el caso de no expedir las copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, dentro del plazo de tres días posteriores a la debida notificación de la presente resolución, este órgano jurisdiccional le impondrá la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la *Ley adjetiva local*.

Asimismo, se advierte que la autoridad señalada como responsable, ha sido demandada en reiteradas ocasiones por el incumplimiento de sus diversas obligaciones, relacionadas con el debido trámite para convocar a sesiones de cabildo, actos que han sido declarados como un obstáculo para el debido ejercicio del cargo de los integrantes del cuerpo edilicio

¹³**ARTÍCULO 77.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, podrán tener los efectos siguientes:

a) (...)

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.
párrafo segundo (...)

de Regidores de Paracho, Michoacán, como se puede observar en las resoluciones que se han emitidos en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-056/2019**, **TEEM-JDC-010/2020**, **TEEM-JDC-026/2020**. En el primero de los asuntos de referencia, el Secretario del Ayuntamiento fue conminado a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia; en el segundo de los juicios se le apercibió para el efecto de inhibir las conductas que se le han demandado, y en caso de reincidencia se le amonestaría públicamente, asimismo, se le apercibió que de continuar con dichas conductas, se le impondría una multa equivalente a cien unidades de medidas de actualización, como se observa en el resolutivo quinto de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-026/2020**.

Por lo expuesto, y para el efecto de inhibir futuras conductas que puedan incidir en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán en el ejercicio del cargo, se le apercibe al Secretario del referido Ayuntamiento, que de reiterar las conductas que tenga como consecuencia impedir el debido ejercicio del cargo de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento en comento, este Tribunal Electoral le impondrá una multa equivalente a la cantidad de cien unidades de medidas de actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la *Ley adjetiva local*, en el próximo medio de impugnación por el que se demande incumplimiento de dichas obligaciones, independientemente del apercibimiento que se haga para garantizar el cumplimiento de la resolución que le recaiga.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** los oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, de veinte de mayo del año en curso, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por Yasir Elí Moreno Hernández en el juicio citado al rubro, lo cual constituye una violación al **derecho**

político-electoral de ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, que expida copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del referido cabildo, celebradas en marzo y abril de dos mil veinte, respectivamente, dentro el plazo referido en el apartado 6.1 de la presente resolución, sin costo alguno.

TERCERO. Se apercibe, al Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en los términos precisado en el apartado 6.1 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley adjetiva electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por **unanimidad de votos**, en relación con el fondo del asunto y los dos primeros puntos resolutive, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistraturas encabezadas por Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien votó en contra del apartado del apercibimiento y del punto tercero resolutivo, asimismo, anunció que formularía voto particular en relación con los mismos-, la segunda en mención, en su

calidad de ponente, ante el Subsecretario General de Acuerdos en funciones Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-29/2020.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular**, al **disentir** del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, únicamente por lo que respecta a una parte del resolutivo TERCERO.

En el resolutivo en cita, se adopta la determinación de apercibir al Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán en los términos precisados en el apartado 6.1 de la presente sentencia, apercibimiento que consiste primeramente en que en caso de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal -expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del referido cabildo-, se le impondrá la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, lo anterior de conformidad con lo previsto en el mismo precepto normativo.

Sin embargo, en el mismo apartado se apercibe de nueva cuenta a la responsable para que en caso de reiterar conductas que tengan como consecuencia impedir el debido ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento en comento, este Tribunal Electoral le impondrá una multa equivalente a la cantidad de cien unidades de medidas de actualización, en el próximo medio de impugnación por el que se demande el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el mismo precepto normativo.

Lo anterior, se justifica, al advertir que la autoridad responsable, ha sido demandada en reiteradas ocasiones por el incumplimiento de sus

diversas obligaciones y actos, mismos que han sido declarados como un obstáculo para el debido ejercicio del cargo de los integrantes del cuerpo edilicio de regidores del citado Ayuntamiento, concretamente por lo que respecta a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-056/2019, TEEM-JDC-010/2020 y TEEM-JDC-026/2020.

Al respecto, se estima que el apercibimiento efectuado solo debería ir vinculado al efectivo cumplimiento de lo que fue objeto de estudio en la presente sentencia y no así por las conductas derivadas de los juicios señalados. Lo anterior, atento a las consideraciones que se expondrán a continuación.

En efecto, el precepto normativo referido, la ley electoral faculta a este órgano jurisdiccional para utilizar discrecionalmente medios de apremio.

No obstante, a juicio del suscrito, dicha facultad tiene como objetivo hacer cumplir las determinaciones dictadas dentro de los medios de impugnación sometidos a su consideración, no así para sancionar actuaciones irregulares realizadas por las autoridades responsables en actos que resulten ajenos a la materia de la sentencia que se resuelve; facultad que además se encuentra acotada únicamente durante las sustanciación y resolución en el supuesto de que las partes incumplan con sus determinaciones¹⁴.

Del artículo 14 de la Constitución General que prevé las garantías esenciales de todo procedimiento, en vinculación como del precepto normativo, que indica las medidas de apremio; a mi consideración, se desprende que si bien, este órgano colegiado puede determinar la figura jurídica en mención, ésta debe orientarse únicamente para lograr la ejecución de sus determinaciones a fin de hacer cumplir las

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SCM-JE-11/2018.

disposiciones de la ley electoral, -como se hace en el primero de los apercibimientos efectuados en la sentencia-, no así con una finalidad sancionatoria¹⁵.

Sin que lo anterior, implique que este Tribunal, de ser el caso y detectar la posible actuación de alguna irregularidad o infracción por parte del servidor público -incluso de carácter administrativo-, lo pase por alto; ya que de darse ese supuesto, está en posibilidad incluso de dar vista a las autoridades competentes para su conocimiento. Asimismo, de conminar a la autoridad responsable para que en lo subsecuente se apegue al principio de legalidad y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley en la materia.

Al respecto, la Sala Regional Toluca ha señalado que: "*... las medidas de apremio **sólo tienen sentido imponerlas a efecto de que se cumplan las sentencias, y una vez cumplidas deja de existir la razón que justifica su emisión...***".

Por su parte, la Sala regional Xalapa señaló al resolver el SX-JE-157/2019 que: "*las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador **para hacer efectivas sus resoluciones en garantía** del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición **para lograr el cumplimiento de alguna determinación**, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria*".

En la especie, si bien se señala en la sentencia que la autoridad responsable ha sido demandada en reiteradas ocasiones por el incumplimiento de diversas obligaciones, concretamente respecto a los

¹⁵ Jurisprudencia. I.6o.C. J/18. MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

juicios ciudadanos TEEM-JDC-056/2019 por TEEM-JDC-010/2020 TEEM-JDC-026/2020, también lo es que del análisis de los medios de impugnación referidos se advierte que respecto al primero de ellos, el acto impugnado consistió en *“la falta de la debida notificación de las convocatorias para las sesiones”*, respecto al segundo, *“formalidades de las convocatorias”*, y por lo que ve al tercero *“la información completa para las sesiones de cabildo”*; motivo por el cual, se estima que tampoco existe reiteración de los actos, al referirse a temáticas distintas.

En ese tenor, considero que, en su caso, el apercibimiento y en su momento la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial -en el caso, expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del referido cabildo, en el tiempo señalado, derivado de la vulneración acreditada-, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento, obligando a la autoridad responsable a que la acate a través de tales medios, por lo que su naturaleza se reitera, no es sancionatoria.

Bajo este orden de ideas, solo se comparte el primero de los apercibimientos efectuados en la sentencia.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y XI, y 15, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-029/2020**; la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. **Conste.**